INCIDENTE DE DESACATO/ Imposibilidad de mantener sanción, así el acatamiento del fallo de tutela hubiere sido parcial, si la orden incumplida dependía de otra que solo vino a ser surtida en sede de consulta

“(…) la Sala encuentra que aquellos pedimentos debían ser atendidos el primero por la Dirección de Registro y Gestión de la Información, como efectivamente acreditó haberlo hecho, resolviendo incluir a la señora Julia Marina en el Registro Único de Víctimas y el último, esto es la entrega de la ayuda humanitaria, por parte de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, que a la fecha según se informa por la tutelante no se ha atendido.

(…) existen situaciones exonerativas de responsabilidad frente al Director de Gestión Social y Humanitaria, toda vez que su actuar está condicionado inicialmente a que la persona que solicita la ayuda, se encuentre incluida en el Registro Único de Víctimas, situación que apenas tuvo lugar mediante Resolución No. 2015-250761 del 3 de noviembre de 2015, de ahí entonces, que al 28 de septiembre de 2015, no había lugar aún a imputarle sanción alguna, como en efecto se hizo.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, primero (1) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Acta No. 035 de 01-02-2016

Expediente 66001-31-10-001-2015-00534-01

**I. Asunto**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Primero de Familia de Pereira, contra GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y PAULA GAVIRIA BETANCUR, en su orden Directora de Registro y Gestión de la Información, Director de Gestión Social y Humanitaria y Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**II. Antecedentes**

1. El 11 de agosto de 2015 el Juzgado Primero de Familia local, mediante fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición de la ciudadana JULIA MARINA MORALES DE LAMUNDIA. Ordenó a la entidad accionada UARIV – Direcciones Técnica de Registro y Gestión de la información, de Gestión Social y Humanitaria, de Reparación y de Gestión Interinstitucional, así como a la Secretaría General de Atención de Quejas y Reclamos *“resuelva de fondo, de manera congruente la petición elevada el día siete (7) de mayo de 2015*”, que según los hechos de la demanda está relacionada con *“que se le reconozca como víctima del desplazamiento y se le brinden todas las ayudas humanitarias”.[[1]](#footnote-1)*

2. La señora Julia Marina, el 1 de septiembre de 2015, formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.[[2]](#footnote-2)

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 28 de septiembre último, sancionó a los antes citados, con multa de dos (2) días de arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. Consideraciones**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[3]](#footnote-3).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[4]](#footnote-4)

**IV. El caso concreto**

1. Se observa que en el caso sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, por auto del pasado 03 de septiembre, instó a los accionados, para que de manera inmediata dieran cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, a la doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la UARIV, superior jerárquico de aquellos; para que en el plazo de 48 horas hiciera cumplir la sentencia reclamada. Términos que culminaron en silencio (fls. 10 a 24 c. incidente); ante lo cual, con proveído del 16 de septiembre siguiente dio apertura al incidente de desacato contra los requeridos, concediéndoles 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa (fls. 25 a 38 ib.).

Finalmente, el 28 de septiembre de 2015*,* declaró la funcionaria judicial que GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y PAULA GAVIRIA BETANCUR, como Directores de Registro y Gestión de la Información, de Gestión Social y Humanitaria y General de la UARIV, incurrieron en desacato al fallo de tutela del 11 de agosto del mismo año, e impuso en su contra sanciones de multa de tres (3) días arresto y dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; al no encontrar probado que se haya superado el estado de vulnerabilidad de la actora, pues se ha hecho caso omiso a los llamados del despacho en pro del cumplimiento del fallo.

2. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, la Directora de Registro y Gestión de la Información, informó que dio respuesta a lo pedido por la accionante, resolviendo incluirla en el Registro Único de Víctimas. Allega copia de dicha comunicación de fecha 14 de noviembre de 2015.[[5]](#footnote-5)

3. Se estableció comunicación telefónica con la señora Julia Marina Morales, quien indagada sobre su queja, expresó que en el mes de diciembre fue a la UAO, donde le informaron que ya estaba incluida en el Registro Único de Víctimas, pero que debía esperar que la llamaran para la entrega de la ayuda, pero a la fecha no la han llamado.[[6]](#footnote-6)

4. Como se indicó líneas atrás la petición elevada por la accionante está relacionada con el reconocimiento como víctima del desplazamiento y se le brinden todas las ayudas humanitarias.

5. En vista de ello, la Sala encuentra que aquellos pedimentos debían ser atendidos el primero por la Dirección de Registro y Gestión de la Información, como efectivamente acreditó haberlo hecho, resolviendo incluir a la señora Julia Marina en el Registro Único de Víctimas y el último, esto es la entrega de la ayuda humanitaria, por parte de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria[[7]](#footnote-7), que a la fecha según se informa por la tutelante no se ha atendido.

6. Sin embargo, si bien la Juez Constitucional garantizó los derechos al debido proceso y de defensa de aquellos funcionarios, lo cierto es que existen situaciones exonerativas de responsabilidad frente al Director de Gestión Social y Humanitaria, toda vez que su actuar está condicionado inicialmente a que la persona que solicita la ayuda, se encuentre incluida en el Registro Único de Víctimas, situación que apenas tuvo lugar mediante Resolución No. 2015-250761 del 3 de noviembre de 2015, de ahí entonces, que al 28 de septiembre de 2015, no había lugar aún a imputarle sanción alguna, como en efecto se hizo.

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**Resuelve:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en proveído del 28 de septiembre de 2015 y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Fls. 1 a 8 Cd. desacato [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 9 ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 4 a 13 Cd. Consulta [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl. 14 ib. [↑](#footnote-ref-6)
7. Decreto 4802 de 2011 “Artículo 18. Dirección de Gestión Social y Humanitaria. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

   (…)

   3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47,64 Y65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.” [↑](#footnote-ref-7)